

**INFORME SECRETARIAL.** En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito el **PROCESO EJECUTIVO No. 110013105032-2021-00005-00**, informando que el apoderado de la parte ejecutante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021). SÍRVASE PROVEER.

**MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO**  
Secretario

**AUTO S -**

**JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego del estudio de los recursos presentados por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto que niega el mandamiento de pago deprecado, el despacho dispone:

- 1. NO REPONER** el auto de fecha tres (3) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negó el mandamiento de pago petitionado, toda vez que las razones que llevaron a este estrado judicial a tomar tal decisión no han variado desde la fecha del referido proveído.

Lo anterior como quiera que el título ejecutivo base de la presente acción, no reúne los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y la Ley 100 de 1993, pues, como se señaló en el proveído atacado, no hay evidencia de entrega del requerimiento en mora efectuado a la parte ejecutada, lo que hace que no se constituya la unidad entre el requerimiento y la liquidación de aportes adeudados, encontrándose incompleto para gestionar su ejecución.

Si bien la ejecutante allega un pantallazo donde se registra la dirección a la cual se envió el requerimiento en mora, lo cierto es que no se aporta soporte alguno de la fuente a través de la cual se obtuvo la información, en tanto que obra un certificado de matrícula como persona natural de la persona a quien se pretende ejecutar, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, donde se reporta una dirección de notificaciones diferente a aquella a la cual se envió el requerimiento, por lo cual se considera que éste no se realizó en debida forma.

- 2.** De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 65 del CPTSS, **CONCÉDASE EL RECURSO DE APELACIÓN**, en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra la providencia del tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que niega el mandamiento de pago.

Por secretaría procédase con el respectivo oficio y remisión de las presentes diligencias al H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para que resuelva conforme con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MACÍAS**  
**ANDRÉS MACÍAS FRANCO**  
Juez